

Desafiar los poderes constituidos: violencia, excepción y desobediencia civil

*Defying the constituted powers:
violence, exception and civil disobedience*

Andityas Soares de Moura Costa Matos¹
Joyce Karine de Sá Souza²

Resumen: Este trabajo propone la quiebra del pensamiento dogmático acerca de la desobediencia civil. Hoy el estado de excepción económico se ha hecho la regla y la emergencia cotidiana de desastre instaurada por el capitalismo únicamente puede superarse, más que por un nuevo *nómos* de la tierra, por la desactivación que solo el rechazo radical del desobediente puede constituir. Así, la desobediencia civil, más que un mecanismo de autocorrección o incluso de auto-integración del derecho constituido, es un modo de escapar al sometimiento total generado por el capitalismo tardío, cuando la subjetivación contempladora garantizada por la sociedad del espectáculo se justifica y se mantiene conjuntamente con la violencia legalizada e institucionalizada característica del estado de excepción económico permanente.

Palabras clave: desobediencia civil; estado de excepción; estado de excepción económico permanente; no-violencia; acción política.

Abstract: This paper proposes a rupture of the dogmatic thought about civil disobedience. Nowadays, the economic state of exception has become the rule and the daily emergency of disaster established by capitalism can only be overcome, more than by a new *nomos* of the Earth, by the deactivation that only the radical refusal of the disobedience can constitute. Therefore, the civil disobedience, more than a mechanism of self-correction or even of self-integration of the constituted law, is a way to escape from the total submission created by the late capitalism, when the contemplative subjectivation guaranteed by the society of the spectacle is justified and maintained together with the legalized and institutionalized violence



Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença Creative Commons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que sem fins comerciais e que o trabalho original seja corretamente citado.

¹ Graduado en Derecho, Máster en Filosofía del Derecho y Doctor en Derecho y Justicia por la Facultad de Derecho y Ciencias del Estado de la Universidad Federal de Minas Gerais (UFMG). Doctor en Filosofía por la Universidad de Coimbra (Portugal). Profesor Adjunto de Filosofía del Derecho y disciplinas afines en la Facultad de Derecho y Ciencias del Estado de la UFMG. Miembro del Cuerpo Permanente del Programa de Posgraduación en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias del Estado de la UFMG. Pos-doctorado en la Universitat de Barcelona. E-mails: vergiliopublius@hotmail.com e andityas@ufmg.br

² Doctora en Derecho y Justicia por la Universidad Federal de Minas Gerais (Belo Horizonte). Profesora en el curso de Derecho de la Nova Faculdade (Contagem). Su investigación esta orientada a temas como derecho y violencia, espectáculo y alienación, crítica a los fundamentos del derecho y del Estado, democracia, estado de excepción y derechos humanos. E-mail: joykssouza@gmail.com

characteristic of the permanent economic state of exception.

Keywords: civil disobedience; state of exception; permanent economic state of exception; nonviolence; political action.

Introducción

La Filosofía del Derecho considera sus problemas teóricos acerca del fenómeno jurídico bajo el prisma filosófico, actuando en un campo de investigación que busca formar una comprensión crítica del derecho. Por tanto, la investigación filosófico-jurídica debe considerar sus problemas en torno de la decidibilidad, una vez que dicha cuestión es fundamental para entender qué es el derecho. Al ser el orden jurídico un sistema de decisiones, según Schmitt, se hace complejo el abordaje del estado de excepción y de la desobediencia civil, pues el estado de excepción se encuentra en una zona donde no opera un ordenamiento jurídico jerarquizado y los poderes estatales no están diluidos por la separación de los poderes. Según Agamben, “una de las características esenciales del estado de excepción — la abolición provisional de la distinción entre poder legislativo, ejecutivo y judicial — muestra aquí su tendencia a transformarse en práctica duradera de gobierno.”¹ Ninguna Constitución consigue prever cuándo será necesaria la intervención de un estado de excepción, dado que tal decisión es política y fáctica. Lo máximo que este documento consigue decir es que alguien podrá ser investido para poder instaurar un estado de excepción. Tal situación escapa del carácter jurídico-positivo de limitación típico de la actuación estatal

sobre los gobernados. Por otro lado, la desobediencia civil es un concepto complejo para la doctrina jurídica tradicional por levantarse contra la seguridad jurídica. Según Laudani, “exaltada en el ámbito literario como expresión trágica de un deseo de autonomía radical [...], desde el punto de vista político la desobediencia sigue siendo, de este modo, un tabu, una actividad prohibida y escabrosa.”²

Sin embargo, la situación en la que los Estados Democráticos de Derecho se encuentran inmersos hoy en día solo puede entenderse desde la perspectiva de la excepción económica permanente, cuando la unión entre Estado, finanzas y mercado se pone sobre la mesa y determina *de facto* la dirección antipopular de las políticas estatales, la ilimitación del poder privado capitalista y la pérdida de las conquistas históricas de los movimientos de lucha por derechos iniciados en el siglo XVIII y radicalizados por grupos obreros, negros y feministas, entre otros tantos, durante los siglos XIX e XX.

En este contexto, entender la desobediencia civil solo como dispositivo de ajuste o corrección del poder constituido significa negarle toda potencia realmente transformadora y democrática, viéndola como uno más de los tantos mecanismos técnicos que, controlados y aprobados por el Estado-mercado, únicamente pueden representar un papel retórico, indicando y comprobando la supuesta normalidad de un sistema de derecho que, en realidad, hace mucho que ya está agotado. De hecho, este sistema ahora es inmune a cualquier reforma verdadera que ponga en juego los fundamentos privados, egoístas e

¹ AGAMBEN, *Estado de excepción*, p. 19

² LAUDANI, *Desobediencia*, p. 12.

individualistas en los que se apoya, tal como demuestra la crisis político-social que asola a Brasil actualmente, y esto solo por poner un ejemplo de una situación que nos resulta cercana.

Bajo esa doble paradoja se pretende abordar la desobediencia civil frente al estado de excepción económico permanente, proponiendo la quiebra del pensamiento dogmático acerca del tema. Aunque la aceptación de tales teorías se torne problemática al no hallarse en una zona genuinamente “jurídica” según los modelos tradicionales o institucionales-normativos, hoy urge pensar una política contestataria y crítica que no aspire a ser simplemente una violencia diferente de aquella monopolizada por el *nómos* propietario. Este es el único modo de escapar al sometimiento total generado por el capitalismo tardío, cuando la subjetivación contempladora garantizada por la sociedad del espectáculo se justifica y se mantiene al lado de la violencia legalizada e institucionalizada característica del estado de excepción.

1. Estado de excepción y estado de excepción económico permanente

Según Carl Schmitt, en su obra *Teología política*, “soberano es quien decide sobre el estado de excepción”.³ Entendiendo el estado de excepción como la suspensión del orden jurídico normal en situaciones de emergencia, aparece a primera vista el carácter tridimensional de la afirmación schmittiana sobre la contigüidad entre soberanía, decisión y intervención del poder en la suspensión del orden jurídico. El estado de excepción se configura como la suspensión provisional de un

ordenamiento jurídico, privándole de vigencia de cara al mantenimiento y preservación del propio orden, siendo instituido para la consecución de determinados fines. Así, en el estado de excepción hay una ampliación de los poderes del soberano, ya que la primera medida que se adopta para su imposición es la suspensión del ordenamiento jurídico. Hay una reducción de las garantías y derechos constitucionales y queda abolida la distinción entre legislativo, ejecutivo y judicial, pasando a manos del soberano el poder de decidir sobre el estado de excepción, de manera que el soberano concentra todo el poder que antes estaba diluido a través de la separación de los poderes. Siendo investido por la soberanía, el soberano llega a ser la única instancia de decisión con la concentración total del poder político-jurídico, lo que le permite decidir sobre todas las situaciones que puedan surgir en la excepcionalidad.

Según Schmitt, la situación excepcional se refiere a la violencia que excluye al derecho para rescatarlo o instaurarlo. Es la *ultima ratio* del poder soberano, correspondiéndole a la decisión soberana ser el eslabón capaz de unir el estado de excepción al Estado de derecho. En este sentido, la situación de excepción permanece hasta que el soberano decida cuándo está establecida la situación normal de seguridad y orden público para la vigencia de un orden jurídico, o sea, hasta que decida cuándo está superado el estado de excepción. Por lo tanto, la excepción no gravita en una “nada jurídica”, sino que presupone la idea de un derecho a realizar, a pesar de que ello quede fuera del dominio de las formas positivas. La decisión sobre la

³ SCHMITT, *Teología política*, p. 13.

excepción ignora el derecho con el fin de hacerlo efectivo: su realización resulta de un proceso de reconocimiento continuo de la indeterminación social, cuya superación se da por la donación de sentido gracias al momento superior y fundacional de lo político.⁴

De ahí viene la distinción schmittiana entre normas de derecho y normas de realización del derecho.⁵ Las normas de realización del derecho anterior, centro de atención en el estado de excepción, no son útiles para la creación —o para la refundación— de las del nuevo derecho, lo que acarrea una ruptura entre la idea de ley y su pura efectividad. Tal dualismo se resuelve en una unidad que solo puede ser violenta. Como sugiere Carl Schmitt, la excepción no niega o destruye el derecho, sino que opera a su orilla para llevarlo, *de nuevo y nunca*, a su centro. Además de evitar el “derecho normal”, la excepción se relaciona con él de modo fantasmático. Su espacio es *performativo*, expresando en su evidencia total la escena primaria de la violencia de la que surgió lo jurídico. Por lo tanto, se puede decir que la violencia es el medio absoluto del derecho.

En correspondencia con la experiencia original de lo jurídico,⁶ lo que se refleja en la estructuración tanto del poder constituyente como del poder constituido es la violencia que pone y la violencia que conserva el derecho, conforme afirma Walter Benjamin.⁷ El hecho de que la diada poder constituyente/poder constituido apunte directamente a la distinción schmittiana entre normas de

derecho y normas de realización del derecho únicamente subraya y comprueba la función real del derecho: servir como gestor de violencia, esa *ausencia omnipresente* en su estructura real (constituida) o potencial (constituyente).

El paradigma del estado de excepción según el pensamiento de Carl Schmitt es retomado por varios autores, entre los cuales destaca Giorgio Agamben. Según Agamben, el derecho existe siempre en la excepción y la excepción únicamente opera bajo revestimiento de fondo jurídico para restablecerse o (re)crearse.⁸ Así, “el soberano, que puede decidir sobre el estado de excepción, garantiza su anclaje en el orden jurídico”.⁹ Se puede decir que la decisión soberana, característica de la excepción, tiene por objetivo un orden jurídico, sea preservando o bien instaurando el derecho. Sin embargo, ¿cuál es la previsibilidad de coerción sobre el soberano si no cumple con el objetivo que él mismo se otorga? La respuesta es evidente: ninguna. En el estado de excepción no opera un orden jurídico positivo, o sea, no hay límites para los actos practicados por el soberano en la excepcionalidad. Según Agamben, ese núcleo problemático

está en la relación entre anomia y derecho [...] como la estructura constitutiva del orden jurídico. [...] esta ambigüedad constitutiva del orden jurídico por la cual éste parece estar siempre al mismo tiempo afuera y adentro de sí mismo [es] el dispositivo que debería mantener unidos a los dos elementos contradictorios del sistema jurídico. El es, en este sentido, aquello que funda el nexo entre violencia y derecho [...].¹⁰

⁴ SCHMITT, *Teología política*, p. 27.

⁵ SCHMITT, *Teología política*, p. 26.

⁶ GALLI, *Genealogia della politica*.

⁷ BENJAMIN, *Para una crítica da violência*, p. 136.

⁸ AGAMBEN, *Estado de exceção*, p. 10.

⁹ AGAMBEN, *Estado de exceção*, p. 56.

¹⁰ AGAMBEN, *Entrevista concedida a Flavia Costa*, pp. 14-15.

Además, el soberano es investido de autoridad para suspender la aplicación de cualquier orden y restaurarlo o instaurarlo cuando considere que está superado el estado de excepción. En este sentido, se hace necesario analizar la cuestión de la legitimidad de la autoridad, así como su reconocimiento, en situaciones excepcionales. Según Ferreira, en el pensamiento de Schmitt la “legitimidad [...] no resulta de una norma antecedente, sino de la existencia de la unidad política y de su capacidad de decidir respecto a su propia forma de vida”, dado que “lo que convierte efectivamente en última la decisión soberana es su capacidad de imponerse sobre las demás y conquistar el reconocimiento público”.¹¹

Como bien notó Agamben, las situaciones de excepcionalidad aliadas a la ampliación de los poderes gubernamentales —y se incluye aquí la desconsideración de los derechos humanos fundamentales en cuanto jurídicamente vigentes y garantizados—, son cada vez más comunes en el mundo contemporáneo, convirtiéndose en paradigmas de gobierno. Según el autor, la situación excepcional es un espacio en el cual “lo que está en juego es una fuerza-de-ley sin ley”.¹² De ese modo, “el estado de excepción tiende cada vez más a presentarse como el paradigma de gobierno dominante en la política contemporánea”,¹³ una vez que es la forma más eficaz de eliminar adversarios políticos, así como aquellos que no se integran en el sistema político dominante. Tal situación de profundización del estado de excepción origina el estado de excepción permanente que, bajo el pretexto de

buscar lo jurídico, se mantiene en la indeterminación.

Agamben explica que el estado de excepción es el momento en el que se suspende el derecho para garantizar su continuidad y existencia. La excepción permanente, por su parte, se ha convertido durante el siglo XX en forma no provisional y paradigmática de gobierno en las democracias occidentales. La excepción permanente alcanza un momento donde no solo tiene la función de restaurar o instaurar un orden jurídico, o sea, dar vida al derecho, sino que pretende que la unidad política permanezca bajo los auspicios de una ideología que únicamente subsiste en cuanto violencia. Según Agamben,

El funcionamiento del orden jurídico se asienta en última instancia, según la perspectiva schmittiana, sobre un dispositivo —el estado de excepción— que tiene el objetivo de volver aplicable la norma suspendiendo temporariamente su eficacia. Cuando la excepción se convierte en la regla, la máquina ya no puede funcionar. [...] La decisión soberana no es ya capaz de desarrollar el deber que la *Teología política* le asignaba: la regla, que coincide ahora con aquello de lo que vive, se devora a sí misma.¹⁴

Como hemos visto, en tanto que estructura original, la excepción no es un movimiento o un episodio vicioso que cíclicamente se apodera del Estado de derecho. De hecho, ella lo integra; sin la excepción sería imposible la acción normalizadora del derecho, que actúa en un complejo y refinado juego de luces y sombras. De ahí se deriva un gran problema: si la excepción es constitutiva de la experiencia jurídica, ¿qué ocurre cuando deja de “jugar al juego” con la normalidad y empieza a imponerse como

¹¹ FERREIRA, *O risco do político*, pp. 120-125.

¹² AGAMBEN, *Estado de exceção*, p. 61.

¹³ AGAMBEN, *Estado de exceção*, p. 13.

¹⁴ AGAMBEN, *Estado de exceção*, p. 112.

regla? En otras palabras: ¿el estado de excepción permanente sigue siendo una realidad jurídica? Estamos en un punto muerto no solo lógico —cuando la excepción, a fuerza de repetición y continuidad, se transforma en regla—, sino político: si la excepción se ha convertido en permanente, la decisión actúa indefinidamente en el tiempo, con lo que establece una situación —real o potencial— de persecución ilimitada y de decisionismo absoluto y, por lo tanto, vacío, no delimitado por la posibilidad de retorno a la normalidad.

Desde esta perspectiva, el término *estado de excepción permanente* tiene un doble significado. En un primer sentido, la excepción es permanente y siempre lo será por ser una manifestación de la fuerza originaria presente en el derecho. Cualquier norma o acto jurídico, por más general, abstracto y regulado que parezca, lleva en sí el ADN de la violencia característica del estado de excepción. En este primer sentido, de carácter *ontológico*, decimos que la excepción es permanente porque constituye la experiencia jurídica real. Otro es el sentido *cronológico* del término, correspondiente exactamente al contrario de lo que acabamos de afirmar. Si en el sentido ontológico son necesarios el juego y la comunicación entre excepción y normalidad, el sentido cronológico remite a situaciones en las que deja de existir tal dialéctica, extendiéndose la excepción en el tiempo y en el espacio del derecho sin ninguna referencia significativa a la normalidad. En el sentido ontológico, la excepción permanente convive, se mezcla y gana concreción gracias a la *diferencia* instaurada en relación con la normalidad. Sin embargo, en el sentido cronológico esa diferencia deja de

existir, dado que excepción y normalidad se funden en una única experiencia insostenible: la excepción *propriadamente* permanente, que de la excepción originaria obtiene el carácter de la *suspensión de lo habitual*, y de la normalidad el carácter de permanencia e indefinida continuidad.

La excepción permanente establece una *indeterminación de la indeterminación* profundamente no-relacional, en la cual lo político y lo jurídico no pueden actuar, instaurándose un tiempo verdaderamente anómico, o mejor, un no-tiempo que se halla frente a la duración pura y simple de lo real. Su violencia constitutiva ya no está moderada por ningún sentido social, ya sea este absoluto, relativo o crítico. Cuando la excepción concreta ya no se relaciona con un fin a alcanzar, con un derecho a ser creado o recreado, cuando pierde su condición de medio y se convierte en un fin en sí misma, la distancia que limita excepción y violencia deja de existir.

Al final de *Legalidad y legitimidad*, Schmitt reconoce que el único elemento capaz de diferenciar la “ley normal” de la “medida excepcional” es la duración.¹⁵ La ley está hecha para durar, a diferencia de la excepción, situación de emergencia que tiene como misión lograr un fin específico; una vez alcanzado el fin, la excepción se retira del escenario político-jurídico. Pero cuando la excepción se convierte en permanente, es precisamente ese aspecto el que acaba vulnerado. Pretendiendo durar no solo indefinidamente, sino *por todo el tiempo*, la excepción asume el aspecto específico de la ley, dando lugar a un híbrido que solo puede ser nombrado por el

¹⁵ SCHMITT, *Legalidade e legitimidade*, p. 89.

oxímoron *excepción permanente*: se trata ahora de una *ley de excepción* y no de la *excepción de la ley*.

En la excepción permanente asistimos a la pérdida de todo sentido social. En tal situación, no hay nada más allá de la tutela de los cuerpos *decididamente* individuales, perdiendo lo jurídico su carácter problemático frente a lo político. En efecto, el derecho es convertido en mera relación fáctica de fuerza, ya que no es posible, en virtud de la excepción permanente, la creación de narrativas sociales mínimamente orientadas a horizontes normativos. En cuanto a lo económico, entendido como territorio de la pura violencia privada, vemos su florecimiento. Aquí opera una de las paradojas intuidas por Schmitt: por querer imponer en la realidad político-jurídica *estructuras de medición matemático-mecánicas* —es decir, calculadas de modo pretendidamente objetivo—, la excepción económica permanente hace imposible cualquier *ordenación significativa*, franqueando las puertas a la completa indeterminación de la violencia original. La medida de lo social y de lo jurídico, dominios intrínsecamente *inconmensurables* —exactamente por ello son suelos fértiles para la fundación de proyectos colectivos— solo ocurre en lo político, que presenta un carácter público y excepcional-estabilizador.

La excepción económica permanente, siendo radicalmente privada, niega lo político bajo el pretexto de medirlo, es decir, categorizarlo en términos de pérdidas o ganancias, detri-mentos o lucros, *déficits* o *superávits*. Con esa operación se obtiene exactamente lo contrario a lo que se desea: carente de *mediación política*, la sociedad se hunde

en su originariedad de violencia. Gracias a la supremacía de lo económico, desaparece el gobierno para que, en la expresión irónica de Schmitt, las cosas se gobiernen a sí mismas. Y si queda algún vestigio del derecho, se trata fatalmente de institutos desfigurados del Derecho Privado —naciones de contrato y de propiedad privada, por ejemplo.

Sin embargo, el elemento político permanece vivo aún en la excepción económica, como si estuviera en animación suspendida y listo para ser reactivado. Porque, como señala Derrida, “[...] si el cálculo es el cálculo, la decisión no es del orden de lo calculable, y no debe serlo”.¹⁶ Lo que sustenta al soberano en cuanto tal en un estado de excepción económica permanente son los gobernados que obedecen las órdenes de él emanadas. Así, lo que posibilita la subsistencia de una excepción permanente son los propios gobernados que reconocen la autoridad como legítima y le confían la misión de restaurar o instaurar el orden jurídico suspendido, sometiéndose al poder excepcional. A medida que la unidad política que confirió autoridad al soberano económico no lo reconoce en cuanto legítimo, el estado de excepción se vuelve ilegítimo. Una vez que lo que fundamenta el mantenimiento del estado de excepción permanente no se adecua a los intereses de los gobernados, la autoridad del soberano económico va perdiendo el reconocimiento público, tornando posibles decisiones alternativas al estado de excepción permanente impuesto. Los gobernados disminuyen la predisposición a obedecer. La obediencia deja de ser un puro hábito.

¹⁶ DERRIDA, *Força de lei*, p. 46.

2. Desobediencia civil contra la excepción económica permanente

La desobediencia civil es una forma particular de resistencia que busca oponerse a la violencia institucionalizada, siendo distinta de otros tipos de conflicto ante los mandamientos estatales. Conceptualmente, la desobediencia civil es una actuación ilegal, pública y no-violenta, algo diferente de la objeción de conciencia (que busca un tratamiento diferenciado del establecido en determinada ley), de la huelga (abstención colectiva del trabajo), de la desobediencia criminal (que teme la penalización) y de la anarquía (en la cual no está vigente ningún orden vertical y jerárquico). Por tanto, la desobediencia civil no es mera negación de una ley o de una orden, sino más bien una acción organizada y consciente que contesta a la supremacía y a la validez de la autoridad en su totalidad o en aspectos aislados, no temiendo, además, la sanción estatal.

José Antonio Estévez Araujo conceptualiza la desobediencia civil como una actuación ilegal, pública, no-violenta y efectuada con el objetivo de transformar una ley o política gubernamental.¹⁷ Según esa definición, parece que la desobediencia civil solo puede ser practicada dentro de los marcos de un sistema jurídico dado, al cual, de manera general, se respeta. En este contexto, la desobediencia civil sería utilizada únicamente con el objetivo de modificar algunos de los aspectos específicos de dicho sistema. Esta es la comprensión respecto a la desobediencia civil que varios autores liberales

desarrollan al tratar el tema en el contexto del poder constituido, tales como John Rawls, Hannah Arendt, Jürgen Habermas y Ronald Dworkin.

No obstante, incluso algunos teóricos que conciben la desobediencia civil como expresión del poder constituido reconocen que esta puede, en situaciones extremas, llevar a cabo la crítica y la tentativa de sustitución de la totalidad de un sistema político-jurídico, tal como se puso de manifiesto mediante las acciones de desobediencia capitaneadas por Gandhi, las cuales se iniciaron con la mirada puesta en algunas políticas discriminatorias del gobierno inglés y luego se transformaron en una campaña contra el sistema colonial al que la India estaba sujeta.¹⁸

Esa situación demuestra que la desobediencia civil, más que un mecanismo de autocorrección del derecho constituido, puede funcionar como expresión de un poder *constituyente*, excediendo así al derecho positivo dado. Para que la desobediencia civil cumpla ese papel, es preciso que estén presentes circunstancias específicas que puedan estar adecuadamente fundamentadas en cierta idea del derecho que, bajo el punto de vista asumido en este trabajo, presenta naturaleza democrático-radical. Nuestra hipótesis es que hoy esas circunstancias existen plenamente bajo la forma de un estado de excepción económica permanente. Al parecer, hemos llegado a un punto de no retorno, gracias al cual asistimos a la rápida desconstitución de los derechos y garantías liberales que, pese a no haber funcionado plenamente —tal como sucede con cualquier proyecto

¹⁷ ESTÉVEZ ARAUJO, *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, p. 22.

¹⁸ ARENDT, *On civil disobedience*, p. 77 y ESTÉVEZ ARAUJO, *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, pp. 28-29.

humano—, cumplieron un importante papel histórico al insertar parcialmente en el debate y en la vivencia política estratos y grupos sociales antes explotados y oprimidos.

Es importante hacer hincapié en que la desobediencia civil no es la única, así como posiblemente tampoco la más importante estructura del poder constituyente. Existen diversas formas, tanto pasivas —la huelga general revolucionaria, por ejemplo— como activas —levantamientos, resistencias armadas, revoluciones etc.— cuyo objetivo es la transformación total del cuadro político-jurídico-económico de la excepción. Muchas de esas modalidades de poder constituyente recurren a métodos violentos que, no por ello, son ilegítimos en sí mismos. No podemos olvidar las lecciones de Schmitt y Benjamin sobre la co-naturalidad entre derecho y violencia. De hecho, la normatividad que conocemos surgió de actos originarios de toma de la tierra,¹⁹ los cuales pasaron a ser justificados míticamente a través de metáforas moralizantes; a la vez, el sistema jurídico monopolizó para sí el uso de la violencia, tenida como medio absoluto del derecho y que, por lo tanto, no puede compartirse con otras esferas sociales. No obstante, tampoco podemos olvidar el carácter histórico y no ontológico de las tesis de Schmitt y Benjamin, ya que se refieren a una experiencia concreta de derecho —la occidental, surgida en Grecia y que hoy se presenta como derecho capitalista-apropiador— y no a toda experiencia jurídica posible o potencial.

Poder y normatividad —y no violencia y jerarquía— son los elementos de cualquier experiencia jurídica. Si hoy en día estas diadas se encuentran

totalmente confundidas, es debido a la irreflexiva e inmediata identificación entre lo que es —el derecho capitalista— y lo que puede ser —otras formas de derecho. Si tomamos en serio la invitación que hace Agamben a la “generación que viene” para pensar un derecho en el que la violencia esté desactivada, cabe destacar, entre las diversas formas constituyentes de este nuevo derecho, la desobediencia civil, precisamente por su carácter no-violento que, en un lenguaje místico, no acumula *karma* o, para ser más claros, no mantiene activo el mecanismo del derecho capitalista que siempre exige más violencia para fundamentarse y llevarse a cabo. Desde esa perspectiva, la desobediencia civil puede pensarse como institución jurídica radicalmente argumentativa, o sea, mucho más que cualquier teoría de la argumentación ligada a los poderes constituidos —violentos por naturaleza— puede admitir.

Estévez Araujo sistematiza las concepciones tradicionales sobre la desobediencia civil afirmando que pueden ser entendidas como: 1) *prueba de constitucionalidad*, cuando mediante el acto de desobediencia se cuestiona directamente la validez constitucional de determinada ley; o como 2) *ejercicio directo de un derecho ya reconocido en la Constitución*, cuando, por ejemplo, la autoridad niega el derecho a manifestarse y los desobedientes hacen caso omiso a tal prohibición. El primer caso consiste en una postura más activa dirigida al Poder Legislativo, mientras que en la segunda hipótesis los desobedientes adoptan posturas de carácter más activo y luchan contra las medidas y decisiones del Poder Judicial o Ejecutivo. Lo que importa, sin embargo,

¹⁹ SCHMITT, *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des jus publicum europæum*.

es que en los dos casos los desobedientes cuestionan actos de ponderación de valores y principios efectuados por el poder público —ya sea al crear o aplicar leyes—, tratando de demostrar que ciertas opiniones, circunstancias y puntos de vista no han sido lo suficientemente considerados y sopesados.²⁰ Se nota que tales teorías de la desobediencia civil se encuentran vinculadas a la necesidad de conmover o activar la opinión pública, con el objetivo de modificar decisiones de las tres ramas clásicas del poder soberano. Sin embargo, la naturaleza profundamente antidemocrática de ese poder permanece incuestionable en su esencia.

En un marco en el cual cualquier transformación político-jurídica relevante pasa por la mediación necesaria hecha por los poderes del mercado y del Estado-capital, la desobediencia civil resulta fundamental para la constitución de derechos-que-vienen verdaderamente democráticos y no fundados en el *nómos* propietario y violento que hoy en día marca —de manera explícita o implícita— las experiencias posmodernas de normatividad.

Resulta evidente la ineficacia de las concepciones que limitan la función de la desobediencia civil a escenarios institucionales de normalidad, cuando ella funciona como válvula de escape o, en el mejor de los casos, como mecanismo de autocorrección o incluso de auto-integración del derecho. Nos parece inadecuado y contradictorio derivar la fundamentación de la desobediencia civil a partir de los principios de un sistema *nómico*-propietario que a lo largo de su desarrollo histórico ha sido

excluyente, jerárquico y violento, características que claramente se oponen a las de la desobediencia civil, la cual es pública, horizontal y pacífica. En el mundo imperial de la excepción económica permanente, la producción y la acción social son totales, ininterrumpidas e irreflexivas. Es por eso que cada resistencia violenta impuesta al sistema lo fortalece, ya que lo lleva a activar nuevos mecanismos de control y de subjetivación.

De hecho, en realidad el estado de excepción únicamente puede sobrevivir y prosperar en caso de ser justificado constantemente por la resistencia que lo cuestiona y, de ese modo, paradójicamente lo exige y lo mantiene. A diferencia de lo que pensaba Foucault, la resistencia no es la otra cara del poder, sino el poder mismo. Resistir al estado de excepción, incluso haciéndolo de modo justificado y con buenos argumentos, se convierte en una manera de activar a los arcanos del poder, que descansan en la acción productora y reproductora de un mundo social escindido. Desde esta perspectiva, “contra la excepción permanente no cabe rebelión, porque el no cesar de rebelarse constituye el primero de todos los mandatos que tal excepción impone.”²¹ Eso resulta claramente perceptible en las luchas sociales sucedidas entre 2011 y 2018 en EEUU, América Latina y Europa, cuando la explosión de indignación popular fue considerada en primer lugar como legítima para en seguida servir como justificación para una profundización sin precedentes —al menos en los Estados autodenominados “democráticos”— de la excepción, con la aprobación de varias leyes y medidas administrativas

²⁰ ESTÉVEZ ARAÚJO, *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, pp. 144-145.

²¹ VALDENCANTOS, *La excepción permanente*, p. 156.

que penalizan la objeción pública del orden capitalista, llegando incluso al absurdo de vulnerar los principios básicos de presunción de inocencia y del debido proceso legal, así como el derecho a la información, a la privacidad y a manifestarse, como ocurrió en España gracias a la tristemente célebre *Ley Mordaza*.

En Brasil el proceso se hizo particularmente evidente al haber irrumpido en junio de 2013 de manera sorprendente, cuando una serie de movimientos críticos acéntricos, horizontales y espontáneos tomaron las calles de las principales ciudades brasileñas. Tales resistencias dificultaron tanto el espectáculo de la Copa Confederaciones como el aumento de las tarifas del transporte público. Pero después el poder excepcional ha podido presentar a dichos movimientos como símbolos de la barbarie y el caos, construyendo estructuras de contención, intimidación y control raras veces experimentada en el país, asegurando así que la Copa del Mundo pudiera transcurrir sin mayores incidentes. Simétricamente, la aparente victoria consistente en la retirada del Estado y de sus socios económicos en lo que se refiere al aumento de las tarifas del transporte público en 2013 se revirtió a toda prisa en 2015, y en esta ocasión sin que el espectáculo mediático se incomodase con la extrema violencia policial mediante la cual las protestas en São Paulo, Rio de Janeiro y Belo Horizonte fueron tratadas y, en pocos días, desacreditadas e integradas a la narrativa triunfal que el orden proclama sobre sí mismo. En la vida política como en la Física, toda acción genera reacción, aunque en el escenario de las luchas humanas la

reacción no tenga intensidad proporcional. De ahí la necesidad de valorar las potencialidades desinstituyentes y constituyentes de una *inacción* como aquella propuesta por la desobediencia civil.

En la interpretación asumida en el presente texto, la desobediencia civil, considerada más allá de la interpretación tradicional liberal y reformista, parece ser uno de los mecanismos más adecuados para pensar y actuar desinstitucionalmente, y esto con una ventaja estratégica imprescindible: al quedar desprovista de violencia, la desobediencia civil no está directamente vinculada a las formas de acción del Estado-capital, genéticamente marcadas por la necesidad de monopolización de la violencia.

La no-violencia es un requisito absolutamente central para alcanzar el éxito en las acciones desobedientes opuestas al poder constituido, dado que en muchas ocasiones las prácticas violentas de movimientos sociales movidos por causas justas se utilizan como razones que justifican las respuestas más implacables del Estado. La táctica de la no-violencia tiene por objetivo no solo despertar el sentido moral del adversario —como quería Gandhi—, sino también influir en la opinión pública para así redirigirla contra el Estado y a favor de los desobedientes que pretenden la institución de nuevas estructuras político-jurídicas.²² A esta percepción táctico-argumentativa viene a sumarse el aspecto institucional según el cual el uso de la violencia por parte de organizaciones de resistencia está terminantemente prohibido en las democracias constitucionales.²³ Así, con

²² ESTÉVEZ ARAUJO, *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, p. 26.

²³ EBERT, *Die Auswirkungen von Aktionen zivilen Ungehorsams in parlamentarischen Demokratien*, p. 93.

la estrategia de la no-violencia se facilita la legitimación de la idea de desobediencia civil en el contexto del poder constituido que esta pretende criticar y superar.

La excepción permanente es una violencia institucionalizada y en este contexto la desobediencia civil es una táctica específicamente política que no necesita de ley para garantizar su ejercicio. De hecho, la desobediencia civil es antijurídica solo frente al estado de excepción permanente que ella niega. Ahora bien, si en una situación de excepcionalidad el soberano se disfraza en cuanto personificación del propio orden, invistiéndose con el poder de suspender el derecho e, inclusive, de suprimir garantías constitucionales, corresponde a los ciudadanos, en cuanto son los más interesados en una situación donde sus derechos y garantías fundamentales son parcial o totalmente suspendidas, no reconocer la legitimidad de las órdenes emanadas, desobedeciendo al Estado-capital. Esto viene a demostrar que el estado de excepción no es una situación que opera libre de cualquier limitación, sino que depende del reconocimiento público de su autoridad y de la consiguiente legitimación por parte de los gobernados. Teniendo en cuenta que se debe entender la desobediencia civil en cuanto acción política que niega el orden impuesto por un estado de excepción permanente, tal acción rescata una subjetividad desobediente.

Cuando lo político está totalmente vacío y se renuncia a cualquier relación con el derecho, corresponde a la desobediencia civil abrir el debate sobre la falibilidad de un marco excepcional que se ha convertido en permanente. La

decisión de desobedecer y de no cooperar con las órdenes del soberano en un estado de excepción económico permanente demuestra que el ejercicio de una acción político-jurídica no es estático, ya que la desobediencia civil es una manifestación legítima de una intención política en la medida en que pone en discusión el poder soberano.

Tal como expone Costas Douzinas, el acto de desobediencia hace posible desvincular las acciones, la conducta y el comportamiento de las personas de la matriz económica capitalista centrada en el consumo, en la deuda y en el juicio moral impuesto a las capas populares, llamadas a soportar indefinidamente los efectos nocivos de la crisis económica permanente en la que vivimos. Al cuestionar el supuesto *continuum* entre ley y justicia, la desobediencia deja de ser un acto individual de tipo moralizante y se presenta como práctica social de carácter colectivo y emancipador, pudiendo constituir nuevas subjetividades al retirar a los sujetos del circuito deseo-consumo-frustración.²⁴

3. Consideraciones finales: desobedeciendo al poder constituido

Actualmente se conserva tanto una fascinación por el Estado como un fetiche respecto al soberano como algo immaculado y absolutamente esencial para la vida plena en sociedad. Realmente, nada parece más sensato en las sociedades posmodernas, complejas y híbridas que la existencia de un tercero que medie en las relaciones conflictivas, asegurando la existencia del Estado y de la democracia en momentos de grave crisis. Pero el derecho no se resume en Estado y soberano, sino que va mucho

²⁴ DOUZINAS, *Crisis, resistencia e insurrección*, pp. 175-176

más allá. La desobediencia civil, por ejemplo, es antijurídica. Por supuesto, no debemos cultivar una sumisión ciega a las órdenes de un soberano hasta tal punto que consideremos el fin último del derecho la suspensión del propio derecho. Este es un pensamiento típico de dogmáticos con horizontes intelectuales estrechos.

La presencia de la excepción económica permanente nos parece brutal porque suspende el carácter “apocalíptico” —destructor, pero también revelador— de la excepción política, lo que nos sitúa en una estructura *en abîme* que, incapaz de apuntar hacia la normalidad, prepara *continuamente* la excepción de la excepción y la suspensión de la suspensión, sumergiéndonos en el puro movimiento ya no del poder —que, a fin de cuentas, precisa ser mediatizado—, sino de la pura violencia. Es esta disposición barroca —auténtico *trompe-l’oeil* de la sociabilidad característica de la excepción permanente— que vuelve difícil, quizás imposible, su asimilación por los juristas. Estos anticuados personajes intentan aplicar los viejos matices del control al campo específico de la excepción, una tarea que resulta siempre inútil.²⁵ Del mismo modo, fracasan los análisis y las tentativas de control jurídico clásico frente a la permanencia de la excepción concreta instituida por lo económico, ya que “la máquina no tiene tradición”²⁶ y el dominio económico privado ignora cualquier noción que se aleje de la supuesta perfectibilidad abstracta del sistema de trueques.

Reconocer que la desobediencia civil constituye una respuesta legítima al estado de excepción convertido en

permanente y no una mera práctica subversiva, siendo antes un modo de crítica hacia los actuales Estados “democráticos” en los cuales la excepción se hace cada vez más presente en cuanto técnica permanente de gobierno, es una forma de llegar a la certeza de que Estado y derecho no se encierran en el poder absoluto e ilimitado del soberano.

Hay que se admitir, por tanto, la relevancia de la desobediencia civil en cuanto actual fenómeno social, cultural, político y jurídico, tratándose de una forma de convertir en inoperables las órdenes del soberano en un estado de excepción económica permanente. Y es en ese campo de tensiones jurídico-políticas, entre el poder soberano y sus gobernados, donde corresponde a la Filosofía del Derecho considerar la desobediencia civil y el estado de excepción permanente como campos de investigación en su totalidad, pudiendo volverse estática, vacía y envejecida al desconsiderar fenómenos que forman parte de la construcción o deconstrucción de lo jurídico. Y eso porque, según nosotros, el estado de excepción económica permanente debe criticarse para que pueda detenerse.

Referencias

AGAMBEN, Giorgio. *Estado de excepción*. Trad. Iraci D. Poletti. São Paulo: Boitempo, 2004.

AGAMBEN, Giorgio. Entrevista concedida a Flavia Costa. In: AGAMBEN, Giorgio. *Estado de excepción*. Homo sacer, II, I. Trad. Flavia Costa e Ivana Costa. Buenos Aires: Adriana Hidalgo, pp. 9-20, 2005.

²⁵ SCHMITT, *La dictadura*, p. 28.

²⁶ SCHMITT, *Catolicismo romano y forma política*, p. 34.

- ARENDR, Hannah. On civil disobedience. In: ARENDR, Hannah. *Crises of the republic*. New York: Harcourt Brace, pp. 49-102, 1972.
- BENJAMIN, Walter. Para uma crítica da violência. In: BENJAMIN, Walter. *Escritos sobre mito e linguagem (1915-1921)*. Org., apresentação e notas Jeanne Marie Gagnebin. Trad. Susana Kampff Lages e Ernani Chaves. São Paulo: Duas Cidades/Editora 34, pp. 121-156, 2011.
- DERRIDA, Jacques. *Força de lei*. Trad. Leyla Perrone-Moisés. São Paulo: WMF Martins Fontes, 2010.
- DOUZINAS, Costas. *Philosophy and resistance in the crisis*. London: Polity, 2013.
- DOUZINAS, Costas. Crisis, resistencia e insurrección: el despertar de la izquierda radical en Grecia. In: VV. AA. *Posdemocracia, guerra monetaria y resistencia social en la Europa de hoy*. Madrid: Errata Naturae, pp. 163-185, 2015.
- EBERT, Theodor. Die Auswirkungen von Aktionen zivilen Ungehorsams in parlamentarischen Demokratien: eine vergleichende Betrachtung. *Widerstand im Rechtsstaat*: 10. Kolloquium der Schweizerischen Akademieder Geisteswissenschaften. Freiburg: Universitätsverlag, pp. 73-116, 1988.
- ESTÉVEZ ARAUJO, José. *La constitución como proceso y la desobediencia civil*. Madrid: Trotta, 1994.
- FERREIRA, Bernardo. *O risco do político: crítica ao liberalismo e teoria política no pensamento de Carl Schmitt*. Belo Horizonte: UFMG, 2004.
- GALLI, Carlo. *Genealogia della politica: Carl Schmitt e la crisi del pensiero politico moderno*. Bologna: Il Mulino, 1996.
- LAUDANI, Raffaele. *Desobediencia*. Trad. Mario Trigo. Barcelona: 2012.
- SCHMITT, Carl. *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des jus publicum europæum*. Berlin: Duncker & Humblot, 1974.
- SCHMITT, Carl. *Legalidade e legitimidade*. Trad. Tito Lívio Cruz Romão. Belo Horizonte: Del Rey, 2007.
- SCHMITT, Carl. *Teología Política*. Trad. Francisco Javier Conde e Jorge Navarro Perez. Madrid: Trotta, 2009.
- SCHMITT, Carl. *La dictadura: desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Trad. José Díaz García. Madrid: Alianza, 2009.
- SCHMITT, Carl. *Catolicismo romano y forma política*. Trad. y notas Pedro Madrigal. Madrid: Tecnos, 2011.
- VALDECANTOS, Antonio. *La excepción permanente: o la construcción totalitaria del tempo*. Madrid: Díaz & Ponz, 2014.

Recebido em: 19.11.2020

Aprovado em: 18.12.2020